



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: AUTO QUE PRESCINDE PRUEBAS DE OFICIO, CIERRA ETAPA PROBATORIA y ordena CORRER TRASLADO COMÚN por el termino de cinco (5) días para ALEGAR DE CONCLUSIÓN. (Artículo 144 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00225-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068200806466 E.D Fiscalía 34 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: VICTOR MANUEL GARCÍA GUADASMO, XISTAAURORA NAVARRO
HERAZO, JAVIER ALEXANDER NIÑO MENDEZ, MAURICIO
URIBE ARCINIEGAS, SONIA ELIANA LOYA MORA, JOSE
HERNANA RIOS SUAREZ, JAIME EXSENOVER SARMIENTO SALCEDO,
CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGUILAR, BANCO POPULAR, ANTES BANCAFE
ARAUCA, AHORA DAVIVIENDA y ARELIS MARTIZA TINEO VÁSQUEZ.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula No. 410-15588, 41026366, 410-50162, 410-45803 del Municipio de Arauca, departamento de Arauca, MUEBLES sometidos a registro con placas Nos. YAU-064, ITD-20B, WXC-73A, ESTBALECIMIENTO DE COMERCIO registro con matrícula mercantil No. 10934.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En atención al auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, mediante el cual el Despacho ordenó y decretó la práctica de pruebas, entre ellas de oficio se ordenó escuchar en Declaración juramentada a los afectados **JAVIER ALEXANDER NIÑO MENDEZ, JAIME EXSENOVER SARMIENTO SALCEDO, CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGUILAR, JOSE HERNANDO RIOS SUAREZ** y al Intendente de la Policía Nacional **IVAN REINALDO LOPEZ RANGEL**, sin embargo y teniendo en cuenta que a la fecha han pasado tiempo suficiente sin que haya sido posible ubicar a los señores **JAIME EXSENOVER SARMIENTO SALCEDO** y **CARLOS ALBERTO CASTAÑO AGUILAR**, esta agencia judicial Dispone prescindir de sus testimonios y dar continuidad al trámite procesal, no sin antes dejar constancia de las actuaciones realizadas para contactar a los declarantes, como obra en el cuaderno original del Juzgado a folios 140, 141, 180, 181 y 187.

En cuanto al testimonio decretado de oficio del señor afectado **JAVIER ALEXANDER NIÑO MENDEZ**, se deja constancia se presentó de manera virtual ante el Despacho en la fecha, pero su testimonio no fue recepcionado ya que no se encontraba acompañado de apoderado judicial, por tal razón y en virtud del principio de permanencia de la prueba y del principio de celeridad esta judicatura dispuso prescindir de dicha declaración.

Por su parte la doctora **LAURA VICTORIA CELIS ACOSTA**, apoderada del afectado **JOSE HERNANDO RIOS SUAREZ**, manifestó en audiencia virtual ante el señor Juez, que su apoderado se acoge al derecho de guardar silencio, toda vez que su avanzada edad y su estado de salud no le permiten rendir una declaración espontanea con relación a los hechos, solicitud que es avalada y garantizada por el titular del Despacho.



Con relación a la declaración ordenada de manera oficiosa del intendente de la Policía Nacional **IVAN REINALDO LOPEZ RANGEL**, considera el Despacho atendiendo el principio de permanencia de la prueba prescindir de dicho testimonio.

En consecuencia, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, declarará finalizada la etapa probatoria, para ordenar que, por Secretaría, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, se corra traslado común por el término de cinco (5) días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual empezará a correr desde las 08:00 horas del lunes 25 de octubre y finalizara a las 17:00 horas del viernes 29 de octubre de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez